

LEIBNIZ Y EL PRAGMATISMO JURÍDICO-POLÍTICO

Lorenzo Peña. Instituto de Filosofía, CSIC, Madrid
Txetxu Ausín. Universidad Europea de Madrid

Resumen: Leibniz propone un sistema jusfilosófico que quiere ver en el derecho la aplicación de la justicia universal como caridad, con varios grados de vinculación jurídica; de ahí una regla de ponderabilidad pragmática. En ese marco defiende una teoría que justifica el poder por su función social, no por su origen. En el caso particular de los conflictos políticos españoles de su época, aplica esa teoría a un alegato a favor de la causa austríaca.

Abstract: Leibniz proposes a legal philosophy according to which law is an implementation of universal justice understood as charity, with several degrees of normative bindingness. Whence the need for weighing rules. Within such a framework he justifies state-power forwards, on the ground of its social function, not backwards, on the base of its sources. He applies those principles to a case for Archduke Charles of Austria in the war of the Spanish succession.

§1.— *Introducción*

El pensamiento leibniziano no puede entenderse al margen de su reflexión y su acción en torno a las ciencias jurídicas. Desde muy temprano, una de las dedicaciones esenciales de Leibniz será la jurisprudencia, tanto en el plano de los análisis teóricos como en el de la práctica jurídica. Así, obtiene la habilitación en filosofía con *Specimen quaestionum philosophicarum ex jure collectarum* (1664). En este sentido, será precisamente el campo del derecho un ámbito especialmente fértil del que Leibniz tomará elementos para su reflexión filosófica, como veremos más adelante. Similarmente, consigue su grado de doctor con *Disputatio inauguralis de casibus perplexis in jure* (1666). En esta obra, Leibniz adelanta uno de los asuntos clave para el actual análisis de la argumentación jurídica: el problema de las antinomias o de los conflictos normativos. Nos topamos con un conflicto normativo cuando dos o más normas se oponen o son incompatibles causando, además, cierta inquietud o zozobra. Una colisión normativa tiene lugar entonces al estar un individuo sujeto a varias exigencias que no pueden ser satisfechas simultáneamente, dando lugar a que la elección de un precepto provoque el incumplimiento de otro o varios más. Este asunto se considera un obstáculo para un posible tratamiento formal de las normas y sus relaciones y un primer objeto de estudio en la filosofía del derecho será determinar el tipo de oposición o incompatibilidad que se puede dar entre las normas. Leibniz, en el trabajo mencionado, distinguirá una colisión directa entre las normas, que denomina «antinomía» y una incompatibilidad no entre las normas mismas, sino entre dichas normas en su aplicación a un caso particular, lo que denomina «perplexitas»:

«In Antinomia autem ipsarum immediate legum pugna est, quanquam et perplexitas Antinomia quaedam indirecta dici potest».¹

De este modo, Leibniz adelanta una distinción hoy comúnmente asumida por los teóricos del derecho; aquella que diferencia una incompatibilidad inmediata entre las normas y una oposición mediatizada por el *Sein*, i.e., derivada del contacto con la realidad de normas que, a primera vista, no chocan entre sí. Al primer tipo de conflicto normativo se le denomina actualmente como «antinomia» y se caracterizaría porque una norma prohíbe directamente una acción o conducta mientras que otra la permite. Al segundo tipo de conflicto se le conoce como «paranomia» o «paradoja proerética» y en este caso las normas no se contradicen directamente sino que chocan ante unas determinadas circunstancias, como en el «dilema de Jefta» (*Libro de los Jueces* 11, 30-35).²

§2.— Características del pensamiento jusfilosófico de Leibniz

Leibniz no se va a conformar simplemente con el mencionado análisis de la perplejidad que se genera en el derecho y que constituye una de las piedras de toque de la actual filosofía del derecho (*quandary systems*, en palabras de C.L. Hamblin; *hard cases*, en denominación de R. Dworkin). En una serie de escritos no publicados pero datados en torno a 1669-1672, Leibniz presenta su concepción de la justicia y del derecho a modo de respuesta a las tesis de Hugo Grocio y pretende establecer los principios elementales de la ciencia del derecho (*Elementa juris naturalis*).

Si para Grocio el origen del derecho y la justicia se definen con relación a la naturaleza humana, Leibniz defenderá que Dios es el fundamento último del derecho natural, como ya adelantaba en su *Nova methodus discedae docendaeque jurisprudentiae* (1667). En este contexto de referencia conceptual, es posible distinguir tres características básicas de la concepción leibniziana del derecho:

— El derecho y la justicia son inseparables; es decir, la justicia es lo que singulariza el derecho frente a lo que no es ajustado a derecho. Así, Leibniz adopta un jusnaturalismo que es característico de su época, para el cual existe una justicia cierta y determinada que no permite hacer lo que se quiere o puede impunemente.

«Aunque en algunas ocasiones no se pueda disfrutar del derecho propio, por falta de juez y de poder, no deja de subsistir el derecho. (...) hay un derecho, e incluso un derecho en sentido estricto, previo a la fundación de los Estados».³

— Las acciones individuales y políticas han de evaluarse en función de los efectos que producen con relación a la utilidad social y, por tanto, no hay que hacer aquello de lo que siga una desgracia. Es menester entonces realizar un cálculo entre una satisfacción determinada

¹ *Disputatio inauguralis de casibus perplexis in jure*, A VI, 1, 236.

² Los términos «paranomia» y «paradoja proerética» de deben a Amedeo G. Conte y son hoy ampliamente aceptados en la comunidad de filósofos del derecho. Véase Amedeo G. Conte, *Nove studi sul linguaggio normativo* (1967-1978). Torino: G. Giappichelli, 1985, p. 135.

³ *Meditación sobre la noción común de justicia* (Mollat 41-70). Trad. de Jaime de Salas Ortueta. *Escritos de filosofía jurídica y política*. Madrid: Editora Nacional, 1984, p. 100.

y su daño, tomando como punto de partida la armonía y como referencia el bien común. De este modo, y como veremos al comentar los escritos de Leibniz en torno a la Guerra de Sucesión española, Leibniz adopta un resuelto consecuencialismo ético-político, ya que las acciones han de evaluarse en función de los efectos o resultados que producen. Por tanto, encontramos en Leibniz una justificación finalista o teleológica del derecho que tiene una especial relevancia en lo que se refiere a la legitimación del poder político. — El derecho se define como la ciencia de la caridad, de modo que la concepción jurídica leibniziana está directamente ligada a la noción de caridad, entendida como la virtud que dirige el afecto del ser humano hacia sus semejantes. No cabe para Leibniz un estudio separado de la caridad y de la justicia y, por tanto, el reconocimiento del otro es un elemento fundamental de nuestra propia existencia y del conjunto de normas que la regulan.⁴

«El lugar del otro es el verdadero punto de perspectiva tanto en política como en moral. Y el precepto de Jesucristo de ponerse en el lugar del otro no sirve sólo para el tema del que habla Nuestro Señor, es decir, de la Moral, para conocer nuestro deber tocante al prójimo, sino también en política, para conocer las intenciones que puede tener nuestro vecino contra nosotros».⁵

Los tres anteriores elementos de la concepción leibniziana del derecho confluyen en la idea central de su enfoque jusfilosófico: la regla suprema del derecho es encaminar nuestros actos hacia la consecución del bien general; esto es, hacer lo que es útil a la comunidad y, en esa medida, buscar el menor mal o el mayor bien. Por tanto, las reglas del derecho estarán supeditadas al bien común y el derecho civil del mejor de los Estados posibles no es más que el ordenamiento de las cosas con vistas a la consecución del mayor bien general posible.

Partiendo de este marco de referencia sobre el derecho y la justicia, Leibniz reinterpreta los tres preceptos básicos del derecho romano: *neminem laedere* (no hacer daño a nadie); *suum cuique tribuere* (dar a cada uno lo suyo); y *honeste vivere* (vivir honradamente). Estos tres preceptos se corresponden con tres niveles de la justicia que distingue Leibniz: la justicia conmutativa (*ius strictum*), la justicia distributiva (*aequitas*) y la justicia universal (*pietas o probitas*). Leibniz no contempla una estricta simetría entre estos tres niveles; los dos últimos grados de la justicia perfeccionan el primero y más básico de no perjudicar con daño a los demás, lo cual es un principio fundamental para la convivencia humana y está en la base del derecho internacional y de la búsqueda de la paz entre los hombres y los estados — como veremos también al referirnos al posicionamiento leibniziano en torno a la sucesión española.

«La justicia es la prudencia con la que no perjudicamos con ningún daño a los demás, y con lo que nos convertimos en causa de un beneficio».⁶

⁴ *Los elementos del derecho natural* (A VI, 1; Grua 640; Dutens IV, 3, 249). Trad. de Tomás Guillén Vera. Madrid: Tecnis, 1991, p. 115.

⁵ *El lugar del otro* (C 699-701). Trad. de Agustín Andreu. *Methodus Vitae (Escritos de Leibniz)*. Vol. III/1: *Ética o política*. Valencia: UPV, 2001, p. 6.

⁶ *Los elementos del derecho natural* (A VI, 1; Grua 640; Dutens IV, 3, 249). Trad. de Tomás Guillén Vera. Madrid: Tecnis, 1991, p. 13.

§3.— La lógica jurídica

A fin de garantizar la corrección del razonamiento jurídico y evitar el sofisma, Leibniz desarrolla un verdadero sistema lógico como método de análisis de los conceptos básicos de la ética y el derecho. De este modo, Leibniz inicia así el camino de la lógica deóntica, la lógica que pretende establecer las relaciones formales entre permisos, obligaciones y prohibiciones, estableciendo un paralelismo con la lógica modal alética. En esta interpretación, las calificaciones deónticas de obligación, prohibición y permiso no serían sino los equivalentes de la necesidad, la imposibilidad y la posibilidad aléticas. Y este paralelismo, que quizá también se encuentre en algunos escolásticos tardíos, no es en absoluto arbitrario: Cuando hablamos de obligaciones, de deberes, parece que los entendemos como lo que es «necesario» moral o jurídicamente. Por tanto, la obligatoriedad se interpreta como una suerte de necesidad, en concreto de necesidad normativa y, paralelamente, la permiso se presenta como la posibilidad normativa:

Por tanto, todas las complicaciones, transposiciones y oposiciones de los Modos demostrados por Aristóteles y por otros en sus tratados lógicos pueden ser transcritas no sin utilidad a nuestros Modos del Derecho.⁷

Leibniz definió lo permitido, lo lícito, como lo que es posible hacer a un hombre bueno; y lo obligatorio, lo debido, como lo que le es necesario hacer a un hombre bueno:

justo, lícito		posible	
injusto, ilícito	es todo	imposible	que sea hecho
equitativo, debido	aquello que es	necesario	por un hombre bueno
indebido		omisible	

A partir de este esquema axiomático básico, Leibniz deduce una serie de teoremas que vinculan tanto a las diferentes calificaciones deónticas como a éstas con las modalidades aléticas (posible, imposible y necesario): nada que sea justo es injusto; nada que sea obligado es omisible e indebido; nada que sea obligado es injusto; todo lo que es injusto debe ser omitido; todo lo obligado es justo;⁸ todo lo obligado es posible; etc.⁹ Este tipo de inferencias constituyen el núcleo básico de la moderna lógica deóntica y presuponen un «principio de ilación» válido en cualquier ordenamiento normativo según el cual es una norma vigente lo que se siga, según una cierta lógica jurídica, de normas vigentes. Sin un manojito de reglas de inferencia jurídica comúnmente aceptadas, no podrían saber los súbditos qué tienen que hacer, ni los juristas qué consecuencias jurídicas acarrea tal

⁷ *Los elementos del derecho natural* (AVI, 1; Grua 640; Dutens IV, 3, 249). Trad. de Tomás Guillén Vera. Madrid: Tecnos, 1991, p. 84.

⁸ Este principio de licitud de la obligación (en la medida en que algo es obligatorio, es también lícito) se ha conocido tradicionalmente en la literatura jusfilosófica como «ley de Bentham» aunque fue formulado inicialmente por Leibniz bajo la denominación de «principio de subalternación deóntica».

⁹ *Los elementos del derecho natural* (AVI, 1; Grua 640; Dutens IV, 3, 249). Trad. de Tomás Guillén Vera. Madrid: Tecnos, 1991, pp. 87 ss.

promulgamiento o tal abrogación.¹⁰ En este sentido, Leibniz utilizará este tipo de argumentación lógico-jurídica en el análisis de muchas de las controversias ético-políticas en las que se vio involucrado, como un elemento crucial para la ponderación de los argumentos en conflicto.

La teoría de la oposición de los predicados deónticos esbozada por Leibniz de modo similar al cuadro de subalternaciones de la lógica modal, está en la raíz de sistemas deónticos modernos como los de Kalinowski y las álgebras de los predicados deónticos de García-Máynez y Tammelo. El mismo caso es el de la aritmética intensional de Sánchez-Mazas, quien aplicó su sistema de coordenadas numéricas cualitativas (inspirado asimismo en el proyecto leibniziano de *caracteristica universalis*) a la aritmetización de una lógica deóntica isomorfa con la silogística moderna.¹¹

Leibniz, pues, ha sido el primero en comprobar, mucho antes que A. Höfler, J. Ray, K. Menger, G.H. von Wright y otros, la analogía entre la lógica modal deóntica y la lógica modal aléthica (y también la analogía entre las nociones modales aléthicas y deónticas, por una parte, y los cuantificadores, por otra, analogía extendida luego a las nociones de la lógica del tiempo (...)) —será curioso saber cuántas veces se ha redescubierto esta analogía—, salvo que Leibniz encontrara la idea en algún autor escolástico.¹²

Esta genial idea leibniziana de analizar lógicamente las calificaciones normativas, en la búsqueda de las conexiones formales entre los permisos, deberes y prohibiciones, supone a la vez el inicio de una fructífera investigación acerca de los fundamentos y relaciones entre las normas (jurídicas y morales) pero también un pesado lastre que se ha heredado hasta nuestros días. La analogía establecida claramente por Leibniz entre los conceptos modales y las calificaciones normativas ha propiciado el desarrollo de una lógica deóntica plagada de paradojas y con una escasa o nula significación práctica que hasta nuestros días no ha empezado a ser cuestionada.¹³

§4.— Argumentación y ponderación

Leibniz adopta un esquema inspirado en el práctica del derecho a modo de instrumento para apreciar el peso de las razones y así mejorar la toma de decisiones en ámbitos como el de la política. Esta «balanza de la razón» constituiría un método de carácter eminentemente ponderativo para juzgar en los asuntos prácticos (contingentes) que, las más de las veces, se refieren a cuestiones de grado, de medida o escala y que requieren de la prudencia y la cautela para su resolución. Esta estrategia argumentativa, de especial relevancia en sus reflexiones políticas, constituye un método mínimo para la justificación de juicios contingentes pero que no constituye una demostración calculatoria relacionada

¹⁰ Véase al respecto Geoges Kalinowski & Jean-Louis Gardies, «Un logicien déontique avant la lettre: G.W. Leibniz». *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie*, (1974) vol. 60, pp. 79-112.

¹¹ Miguel Sánchez-Mazas, «El programa Ars Judicandi», en *Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica*, editado por Antonio-Enrique Pérez Luño. Madrid: Tecnos, 1987, pp. 174-225.

¹² Georges Kalinowski, *Lógica del discurso normativo*. Madrid: Tecnos, 1975, pp. 37-38.

¹³ Para una crítica del paradigma modal en lógica de las normas véanse: Sven Ove Hansson, «Deontic logic without misleading alethic analogies». *Logique et Analyse*, 1988, 123-124, pp. 337-370; Ota Weinberger, «The logic of norms founded on descriptive language». *Ratio Juris*, 1991, 3, pp. 284-307; y Txetxu Ausín & Lorenzo Peña, «La deducción normativa». *Doxa*, 2000, 23, pp. 465-481.

con el proyecto leibniziano de característica universalis y su conocido «en vez de discutir, calculemos». Leibniz quiere evitar la intervención de las pasiones en los juicios pero su «balanza de la razón» no es un método únicamente calculístico (la suma de probabilidades, por ejemplo), sino que esta propuesta se sitúa a un nivel intermedio, pragmático, consensado por un mecanismo de ponderación en el que entrarían en juego consideraciones sobre la relevancia, la fiabilidad, la situación, etc. con relación al principio jurídico básico del bien común.¹⁴ Este enfoque ponderativo y pragmático, junto con la justificación consecuencialista del derecho, constituyen como veremos los elementos básicos que Leibniz adopta en su tratamiento de las controversias jurídico-políticas.

§5.— *Finalismo y legitimismo en la justificación del ordenamiento jurídico-político*

La mencionada justificación pragmática, finalista o teleológica del poder y del ordenamiento jurídico, tanto en el ámbito del Derecho interno como en el del Derecho internacional, es expresada brillantemente por Leibniz en sus escritos polémicos a favor del pretendiente a la corona de España, el Archiduque Carlos de Austria.

Podemos, en efecto, clasificar en dos grandes grupos las teorías de la legitimidad o legitimación del poder político y de los cúmulos de preceptos que vienen promulgados por el poder.

El primer grupo es la línea legitimista o genealógica o intrínsecista, según la cual el poder extrae de algún rasgo de su propia entidad intrínseca su legitimidad —o sea: su autenticidad, su autoridad para imponer su voluntad a los súbditos, la licitud de su potestad de mando. Hay muchos legitimismos.

Para un legitimismo teocrático, es Dios, son los dioses, quienes gozan de un título, ontológicamente fundado, y cualquier poder humano tiene la legitimidad que le confiera o delegue la divinidad.

Otro legitimismo es el cratocrático o aristocrático, según el cual hay seres humanos fuertes y débiles, y los fuertes tienen derecho a someter a los débiles. La fuente de legitimidad del poder es la fuerza; no una fuerza circunstancial, pasajera, sino una fuerza superior que viene de la superioridad o calidad preeminente de quienes, por esa calidad, están llamados a dominar; la naturaleza habría hecho a los hombres desiguales y habría entregado a los poderosos la capacidad y el derecho a tener ese poder, esa potestad.

Otro legitimismo es el tradicionalista, que coloca los títulos de respetabilidad de la autoridad en la tradición, en el legado del pasado, o a lo sumo en los actos fundacionales por los que se estableció tal tradición. Si una dinastía legítima tiene el poder sobre un pueblo es porque los antepasados así lo establecieron, vinculando a generaciones sucesivas.

Otro legitimismo es el democrático. La fuente de autoridad legítima es la expresión de la voluntad popular (sea por democracia directa, por votación plebiscitaria de las decisiones, o por mera representación electoral, que es la menos democrática de las democracias).

¹⁴ Un ejemplo de este modelo ponderativo para el análisis de la argumentación lo constituyen las presunciones, que los juristas han practicado habitualmente en su actividad. Véase a este respecto, Leibniz, *Para una balanza del derecho que permita apreciar los grados de las pruebas y de las probabilidades* (C 210). Edición de Ezequiel de Olaso. *Escritos filosóficos*. Buenos Aires: Charcas, 1982, pp. 370-375.

Otro legitimismo (que puede superponerse con uno u otro de los precedentes) es el contractualista, según el cual cada quien está obligado a las obligaciones que suscribe, y el poder originaría su legitimidad de un pacto social (tal vez ideal o legendario).

Frente a todos esos fundamentos de la legitimidad que miran a los orígenes, el fundamento pragmático o finalista mira al futuro, a las consecuencias, a los resultados. No se trata de saber cómo se originó en última instancia el poder ni cómo se adquirió su ejercicio. O, más exactamente: esas consideraciones son pertinentes sólo derivativamente con relación al criterio básico de para qué sirve el poder, y de si el poder establecido sirve a esos propósitos. Las reglas de transmisión y continuación del poder están subordinadas así a la cuestión central de los fines del poder. El valor de esas reglas procedimentales es instrumental (al paso que en las teorías legitimistas o genealógicas lo procedimental se erige en sustancial y último).

Salta a la vista la similitud entre la dicotomía jurídico-política de legitimismo y finalismo y la dicotomía de fundacionalismo y antifundacionalismo en teoría del conocimiento; sea en la teoría general del conocimiento, sea en algún campo gnoseológico particular como la teoría del conocimiento lógico, la del conocimiento científico, la del conocimiento común o del filosófico. Para el fundacionalismo el conocimiento se justifica por un rasgo originario e intrínseco de algún conocimiento; así, por la evidencia de un dato que se impone, o se impuso originariamente, a la conciencia con una autoridad obvia e indisputable (sea la evidencia empírica, sea la introspectiva —el «yo pienso» cartesiano—, sea la intuición eidética o lo que sea).

El antifundacionalismo renuncia a esa autoridad originaria y es escéptico con respecto a las evidencias y a su incuestionabilidad. En consecuencia ha de acudir a vías justificatorias indirectas, como la coherencia del sistema, o la coherencia entre el sistema y un cúmulo de constataciones empíricas (coherentismo); o el conjunto de resultados obtenidos por aplicación de la teoría (pragmatismo); o la selección de ciertas reglas cuya confiabilidad esté atestiguada por la experiencia o por aplicabilidad práctica de la teoría (confiabilismo o reliabilism).

Para los enfoques genealógicos o fundacionalistas el procedimiento de adquisición de los conocimientos fundamentales lo es todo. Para los enfoques antifundacionalistas, especialmente para el pragmatismo, esos procedimientos se justifican por los resultados.

En teoría del conocimiento Leibniz es un pragmatista, a pesar de su racionalismo e intelectualismo. Frente a intuitivismo cartesiano y al culto a la idea clara y distinta que se impondría inapelable e indefectiblemente, Leibniz aboga (aunque tal vez en medio de titubeos e inconsecuencias) por una visión que se ha caracterizado como «formalismo», pero cuyo eje es que el sistema de las verdades conocidas ha de ser sometido a la prueba de la coherencia interna y de la coherencia con los datos de la experiencia.

El criterio para distinguir el mundo real de los imaginarios es el de la coherencia, el de la cohesión; los mundos de la ensoñación son fragmentarios, inconexos, incongruentes internamente y unos con otros. Sólo el real es congruente. (Y en definitiva los mundos posibles alternativos no son del todo posibles porque son incoherentes con la existencia de la perfección divina que no consiente la realización de un mundo que no contenga el máximo de lo componible).

Comentando el opúsculo de Leibniz *De modo distinguendi phaenomena realia ab imaginariis*,¹⁵ señala N. Rescher cómo, en ese lugar, Leibniz es un claro precursor de la teoría coherencial de la verdad. Rescher recalca la similitud entre la idea de Leibniz, ahí formulada, de la coherencia y completud como criterios de verdad con la concepción metafísica de Leibniz según la cual de los órdenes posibles está llamado a existir sólo el que coherentemente contenga lo más componible, o sea el que sea más completo (siendo coherente), por el principio de perfección o de optimalidad.

Habría que añadir la convergencia entre esos dos coherentismos (el metafísico y el gnoseológico) y el coherentismo jusfilosófico: la idea de que el principio rector del ordenamiento jurídico-político, el bien común, impone la apreciación global para que nuestras opciones recaigan sobre aquel orden jurídico-político que mejor sirva al bien común como un todo.

Esa convergencia profunda, ese holismo coherencialista, explica que, p.ej., al tratar de justificar los principios lógicos, Leibniz acuda a un argumento parecido al que se ha llamado «transcendental» de Aristóteles a favor del principio de no-contradicción: justificarse los principios lógicos porque, sin ellos, no se ve cómo articular el sistema de conocimientos; porque hacen falta; porque conducen a buenos resultados y no parece haber alternativa.¹⁶

Exactamente ese mismo sesgo tiene la justificación leibniziana del ordenamiento político-jurídico. No rige en absoluto para él un «todo vale». Hay reglas. Reglas de ejercicio del poder; reglas de elaboración y promulgación de los preceptos jurídicos; reglas de transmisión y delegación del poder. Pero esas reglas son instrumentales y se supeditan al servicio a la convivencia humana y al bien común de la humanidad.

Instáurase el poder político porque hace falta. Una sociedad de seres dotados cada uno de su propia voluntad no puede funcionar sin autoridad, y sin que esa autoridad sea obedecida. Es contingente quién sea llamado al ejercicio de la autoridad, dependiendo de las costumbres, las tradiciones, las ideas del tiempo, las reglas procedimentales. No son contingentes ni la necesidad de alguna regla ni la obligatoriedad de acatar las reglas que de hecho tengan vigencia (así como el resultado de su aplicación, o sea el poder establecido y sus promulgamientos) mientras no existan razones imperativas de bien común que hagan posible y necesario reemplazar ese poder por otro mejor capacitado para servir al bien común.

Y eso es así tanto en el campo del derecho interno como en el del derecho de gentes, especialmente el derecho internacional convencional. Los tratados son leyes de vigencia internacional conjuntamente promulgados por los Estados contratantes y que ninguno de ellos tiene potestad de desacatar ni modificar unilateralmente. Por ellos se plasma un orden jurídico que va más allá de la esfera interna del Estado y que tiene como fin servir al bien común de la humanidad, regulando la sociedad internacional de manera pacífica.

La razón para obedecer los tratados internacionales y desautorizar a quienes los violen es que sin tratados, o sin respeto a la palabra empeñada en ellos, no habría orden, no habría paz, no habría servicio conjunto de los poderes estatales al bien común.

¹⁵ Leibniz: *An Introduction to his philosophy*. U. Press of America, 1986, p. 130.

¹⁶ Sobre esa justificación pragmática del principio de no-contradicción, v. *Nouveaux Essais*, libro IV, cap. II: «les géomètres ont besoin du principe de contradiction dans leurs démonstrations»; cf. *Nouveaux Essais* L. IV, c. XII; L. IV, c. XVII; L. IV, c. XVIII.

§6.— *Los argumentos de Leibniz a favor de la causa austríaca*

Toda esa línea de argumentación la formula Leibniz de manera singularmente luminosa, fulgurante, en sus diatribas contra los borbones y a favor de la causa austracista en la guerra de sucesión de España (1701-1714).

Examinemos someramente algunos de los argumentos de Leibniz a favor de Carlos III, Archiduque de Austria, y en contra de Felipe V y del instigador de su exaltación al trono, cardenal de Porto Carrero. Los argumentos que enumeramos están sacados de estos panfletos:

— *Manifiesto para la defensa de los derechos de Carlos III, rey de España.*

— *La Justice encouragée, contre les chicanes et menaces d'un partisan des Bourbons.*

— *La Paix d'Utrecht inexcusable.*

— «*Dialogue entre un cardinal et l'amirante de Castille relativement aux droits de Charles III, roi d'Espagne*».

Los principales argumentos son éstos:

— Fue ilegal el testamento de Carlos II nombrando heredero del reino al Duque de Anjou. Ni el difunto rey tenía el poder de legar su reino, ni el testamento podía transgredir los tratados internacionales, ni se hizo el testamento con las solemnidades jurídicamente exigidas.

— La acumulación de las coronas de Francia y España en una misma casa reinante constituye —al margen de los rasgos que caracterizan a la monarquía francesa— un peligro de esclavización y tiranía para los pueblos y para la comunidad internacional.

— Además la monarquía borbónica constituye el más despiadado poder despótico que se extralimita en sus prerrogativas (no se olvide que el poder sólo se justifica en tanto en cuanto sirva al bien común, y así un poder desmesurado desborda su legítima prerrogativa o autoridad). El acrecentamiento de ese poder es una amenaza de subyugación que se tiene derecho a resistir.

— La entronización en España del vástago de la dinastía histórica y tradicionalmente enemiga significa un golpe demoleedor para el patriotismo español y un peligro para la preservación del cúmulo de valores e ideales de que la España de los Austrias se había hecho adalid (preservación de la fe católica, no-expansionismo, respeto a la palabra empeñada, ajustar la vida a principios de seriedad y dignidad, imperio de la ley, renuncia a la guerra ofensiva, ejercicio mesurado del poder en lo interno sin abolir instituciones representativas tradicionalmente establecidas, ideal de la compasión cristiana por la suerte de los desfavorecidos y de la gente de condición precaria; que todo eso fuera más sobre el papel que en la realidad de los hechos es algo que Leibniz no entra a considerar; pero cree que la España de los Austrias hacía gala de esos ideales y valores y que una monarquía borbónica en España podría dar al traste con todo eso, siguiendo la pauta de Luis XIV).

— Además, esa entronización es una humillación para los españoles, cuya nación ha venido siendo agredida, acorralada, pisoteada y lesionada durante decenios, si no siglos, por el despotismo capeciano del norte, que le ha ido arrancando territorios adquiridos pacíficamente por herencia. Esa humillación es algo que los españoles tienen el derecho y el deber de rechazar, alzándose en apoyo de la causa austríaca.

— Un cambio de dinastía hubiera requerido al menos un consentimiento del pueblo español a través de las cortes, que sin embargo no han sido convocadas desde hace mucho. Así el cambio dinástico ha sido decidido por arriba, por un puñado oligárquico que ha forzado al rey moribundo (Carlos II) a estampar su firma en el acto de entrega.

— El único argumento sólido a favor del duque de Anjou es el derrotismo español, la desesperación que —tras el cúmulo de derrotas infligidas a España desde la guerra de los 30 años (y en particular desde el Tratado de los Pirineos), y tras la anexión francesa de muchos territorios españoles— llega a la conclusión de que, puesto que Francia puede a España, la única solución para ésta es dejarse subyugar por su vecino del norte para así poder mantener incólume e íntegra la monarquía hispana, evitando su desmembramiento al precio de la sumisión al enemigo histórico. Pero ese argumento no es válido. Si se acepta tal pauta de comportamiento ignominioso, está amenazada la convivencia pacífica de las naciones. Y además esa obcecada entrega al enemigo histórico no garantiza el fin perseguido, sino al revés: precipita y propicia el desmembramiento, porque justifica las pretensiones de otras naciones amenazadas por el expansionismo borbónico.

— El Archiduque Carlos posee mejor derecho a la corona de España que el Duque de Anjou, porque éste sólo deriva su título de herencia (aparte del testamento de Carlos II) de ser nieto de la Infanta M^a Teresa de Austria, hija de Felipe IV, y biznieto de la infanta Ana de Austria, hija de Felipe III; ahora bien ambas infantas renunciaron a los derechos a la sucesión de la corona española para sí mismas y sus herederos, por lo cual esa línea sucesoria no es válida; en cambio el padre del Archiduque, el emperador Leopoldo, es hijo de Fernando III y de Mariana, hija de Felipe III de España, y en ese enlace matrimonial no hubo renuncia alguna a la sucesión.

— No vale la objeción de que la renuncia de la Infanta M^a Teresa en el Tratado de los Pirineos (1659) era una cláusula que formaba *tandem* con la cláusula recíproca de obligación española de pagar una indemnización por la renuncia. Y es que, en primer lugar, no hay paridad, ni el incumplimiento del pago entraña la anulación de la obligación inversa, porque no se da proporcionalidad alguna. No cualquier incumplimiento de una cláusula contractual entraña la nulidad ni la rescisión del contrato ni menos autoriza a la otra parte contratante a seleccionar a su arbitrio qué cláusulas tienen vigencia y cuáles no. Y en segundo lugar el impago lo causó la parte francesa violando una y otra vez los tratados de paz con España y reclamando más y más territorios con cualquier pretexto baladí.

— Ni vale el argumento de que el único objetivo de las renunciaciones era evitar la unificación de las dos coronas en una misma persona y que eso se consigue alternativamente si el Duque de Anjou viene excluido de la línea sucesoria en Francia, porque el objetivo de las renunciaciones era la paridad: por la ley sálica, los descendientes de una princesa francesa consorte de un monarca español no pueden heredar Francia, y sería injusto que los descendientes de una infanta española naturalizada francesa sí puedan heredar España.¹⁷

— Sobre todo, la violación del Tratado de los Pirineos y demás tratados de paz significa que se quita autoridad y respetabilidad al único instrumento jurídico que permite

¹⁷ No se puede desconocer que —en la mentalidad y las costumbres de aquella época— los príncipes son miembros de la familia del padre; pertenecen a la dinastía patrilinear. Su nación es la del padre, que es también normalmente el lugar donde han nacido y vivido su niñez y mocedad. El vínculo genético matrilinear confiere derechos mas no determina la nacionalidad del príncipe. Por eso el derecho de herencia *a maternis* permite incorporar territorios extranjeros a una corona, que tiende a guardar su carácter nacional anterior a tal incorporación. En Francia se veía la ley sálica como una ley nacionalista, que había evitado la entronización en ese reino de vástagos de los reyes ingleses y españoles. Todo eso lo recalca Leibniz en sus panfletos, enjuiciándolo según un principio jurídico de equidad o paridad; esa preocupación por la paridad es lo que condujo siempre a los monarcas españoles de la casa de Austria a no dar sus hijas a un príncipe francés más que estableciéndose de mutuo acuerdo, en las capitulaciones matrimoniales y en los tratados, una solemne y absoluta renuncia a los derechos hereditarios en España.

establecer un orden civilizado y de convivencia pacífica, que es el de los Tratados internacionales suscritos y que gocen de sagrada e inviolable vigencia.

— Ni es verdad que haya dejado de tener vigencia la cláusula de renuncia del Tratado de los Pirineos porque presuntamente se evite de otro modo la unión personal de las coronas española y francesa. Los abogados de la causa borbónica arguyen que se da ahí un motivo cesante, pero confunden condición con motivo o causa. Una donación hecha por A a favor de B por causa de un previo servicio de B a A o por cualquier otra causa expresada en el acta de donación no es lo mismo que una donación condicional. Si la causa se revela falsa o llega a dejar de ser verdadera, no por ello se invalida la donación, al paso que sí se anularía si fuera condicional. Leibniz razona así: «mando que, si y sólo si X, entonces Y» implica que, si no se cumple en absoluto X, está mandado que no-Y (es decir, que no sea el bien donado de propiedad del donatario). En cambio «porque X, mando que Y» no entraña que la no realización o verdad de X entrañe el no-mandato de Y (ni, menos aún, el mandato de no-Y). En el Tratado lo que se expresa como motivo o causa no puede entenderse como condición resolutoria.

— Tampoco vale el argumento de que las infantas habían hecho dejación de derechos de terceros, a saber sus descendientes futuros, y que una regla de derecho romano anula la disposición de derechos ajenos. No vale porque en el momento de suscribirse tales renunciaciones no existen esos eventuales descendientes, ni pueden ser titulares de supuestos derechos adquiridos. En el momento de celebrarse los tratados, con las renunciaciones que contienen, tales posibles seres futuros son no-entes (*des non-êtres*), exentos de atributos, y por ende carentes de derechos adquiridos.

— De atribuirse derechos a los posibles seres humanos futuros, sería imposible hacer leyes, pactos, transacciones, alienaciones, porque siempre podría alegarse que no se pidió el consentimiento de los que habrán de venir al mundo en el futuro. Y una pauta que anula la posibilidad misma del orden jurídico es absurda y sin valor.

— Ni vale el argumento de que, al margen de consideraciones jurídicas y de títulos de legitimidad, el pueblo español ha optado mayoritariamente por el pretendiente francés. Y no vale porque (argumento *ad hominem*), en primer lugar, aceptar ese principio del derecho de los pueblos a prescindir de los títulos legítimos de soberanía y quitar o dar el cetro a quien quieran es optar por una pauta juzgada sediciosa e inaceptable en Francia; mal pueden los partidarios de la dinastía francesa servirse de ese argumento cayendo en una actitud de doble rasero («avoir double poids et double mesure, approuvant et désapprouvant des dogmes suivant vos intérêts»). Ciertamente para Leibniz no es absoluta la obligación de sumisión a los poderes legítimamente establecidos (ni, menos, la de sumisión a los poderes de facto, siendo difusa la línea de demarcación entre unos y otros). Pero la insubordinación necesita una justa causa («une nécessité extrême et indispensable, qui n'a point de loi»), Y, en segundo lugar, no vale el argumento porque un pueblo no puede hacer una opción válida más que por algún procedimiento aceptable de expresión popular, del que haya pruebas palpables y rotundas, que no se dan porque no se han convocado las Cortes del reino; no puede ese consentimiento suplirse por movimientos del populacho, por otro lado en buena medida imaginarios, o por el sentimiento de la multitud presuntamente captado por cada uno según sus particulares prejuicios.

De todos esos argumentos el principal para Leibniz es la inviolabilidad del Tratado de los Pirineos y la consideración decisiva de que, sin el respeto a la inviolabilidad de los tratados, no hay cómo establecer y asegurar la paz entre los pueblos y el orden pacífico que exige el derecho de gentes. Sin ese principio de respeto a la legalidad interestatal,

se socava la regla de acatamiento del ordenamiento jurídico, y así el poder deja de ser legítimo. Si se consiente esa conculcación de los tratados por la principal potencia mundial a la sazón (la monarquía francesa), que pasa a erigirse en unilateral promulgador y revocador de las reglas que rigen las relaciones entre las naciones, entonces la humanidad queda sujeta al arbitrio despótico de un poder sin freno y a la ley del más fuerte.

Podemos poner colofón a ese cuadro argumentativo con esta descripción que brinda Leibniz de la situación miserable del pueblo bajo el despotismo borbónico:

«Le peuple est foulé sans miséricorde et réduit au pain et à l'eau par les tailles, taxes, impôts, capitations, quartiers d'hiver et passages des gens de guerre, par des monopoles, par des changements de monnaie, qui enlèvent tout d'un coup à tout le monde une partie de leur bien... pour servir l'insatiabilité d'une cour qui ne se soucie point des sujets qu'elle a déjà et qui ne cherche qu'à augmenter le nombre des misérables en étendant ses États. Maintenant tous les peuples de la Monarchie espagnole étant sur le point d'éprouver le même sort, les véritables Espagnols qui aiment leur patrie et l'honneur de leur nation n'en seront-ils point émus?»¹⁸

En resumen: será una España donde el rey «gobernará a la otomana» y donde a las súplicas de los de abajo contesten los de arriba con nuevas afrentas.

§7.— *La coherencia entre los escritos políticos de Leibniz y su sistema jusfilosófico*

Podemos examinar esa polémica de Leibniz a favor de la causa austracista en la guerra de España (así se llamó en su tiempo) a la luz de una larga trayectoria de nuestro autor de participación en los conflictos políticos de su época, poniendo su pluma al servicio de las causas que estimaba justas.

Ya en 1669 nuestro filósofo, a la tierna edad de 22 años, había escrito lo que fue su primer panfleto político, relativo a la elección del rey de Polonia. Encargado por su protector, J.C. von Boineburg, para respaldar la candidatura del conde palatino, Felipe Guillermo de Neuburgo, salió publicado el panfleto con seudónimo.¹⁹

Tras ese primer panfleto, seguirán muchos otros, siendo el más célebre «Mars Christianissimus», un libelo contra Luis XIV; cabe citar también los escritos a favor de la sucesión hannoveriana en Inglaterra (1701), tomando partido por los Whigs, antiacobitas radicales que podían ser los apoyos de la pretensión protestante.

De esa larga serie de escritos políticos se pueden decir muchas cosas.

[I] Una es que nuestro filósofo era, además de filósofo, un hombre de carne y hueso enfrascado en la vida colectiva de su tiempo y que, al margen de su actividad filosófica y científica, tenía (o al menos tuvo) por conveniente tomar partido en querellas puramente políticas, sin que una actividad se confundiera con la otra.

[II] También puede decirse que Leibniz se limitaba a servir lealmente a sus amos o patrones del momento y que su actividad panfletística era similar a la de un abogado

¹⁸ *Manifeste*, Foucher de Careil, *Oeuvres de Leibniz*, t. 3. París: 1861, p. 417.

¹⁹ El seudónimo era un semi-anagrama, «Gregorio Ulicovio Lituano». El lugar de publicación era apócrifo; el título del panfleto, «Specimen demonstrationum politicarum pro elegendo Rege Polonorum nouo scribendi gener ad claram certitudinem exactum». Cf. Kurt Müller & Gisela Krönert, *Leben und Werk von G.W. Leibniz*. Vittorio Klostermann, 1969, p. 16.

o logógrafo que redacta alegatos a favor de la causa de quien le paga honorarios, empleando su buena capacidad lógico-argumentativa a favor de los unos, como hubiera podido hacerlo igual a favor de los otros, si las circunstancias de la vida hubieran decidido que tuviera otro empleador o valedor.

[III] En tercer lugar, puede decirse que, como buen abogado, o buen actor, interioriza las causas que defiende; una vez que ha asumido el papel de alegador a favor de la causa cumple a las mil maravillas el deber de escrutar concienzudamente el objeto debatido para expresar con claridad todas las razones que puedan aducirse a favor de ella y en contra de la adversa, compenetrándose con lo que escribe y asumiéndolo hasta darle el marchamo de la sinceridad, de la convicción.

Esas tres consideraciones encierran, todas, parte de verdad, o son verdades parciales. Pero no son toda la verdad ni, por ende, son plenamente verdaderas.

Frente a [I] hay que decir que la separación de actividades no es tajante. Por lo siguiente:

1º) Los panfletos políticos y los escritos lógico-filosóficos latinos firmados con su propio nombre son extremos de un continuo en el que hallamos escritos y opúsculos jurídicos, jurídico-filosóficos, teológico-filosóficos, en latín, francés, ocasionalmente en alemán, así como muchos otros documentos (memorandos, cartas, informes, dictámenes). De lo más estrictamente erudito-académico a lo más contencioso-político hay así una línea de transición que llena (principio de plenitud) múltiples grados intermedios; hay una cadena, un paso, una comunicación; no una separación, no una mera yuxtaposición, no una mera coincidencia o co-presencia indiferente de lo intelectual y lo político.

2º) Teoría y praxis no están separadas en Leibniz porque los principios y el estilo argumentativo de sus escritos políticos son los mismos que los de los tratados científico-filosóficos, cuyas tesis vienen aplicadas en los panfletos a los datos de la experiencia práctica.

3º) El anonimato o pseudonimato son costumbres de la época a que nuestro autor se acoge en muchos escritos científicos y filosóficos; no sólo en los políticos (aunque más en éstos).

4º) Hay ciertamente razones de prudencia para Leibniz en su afán de anonimato con relación a los panfletos. En parte, son de índole personal. Sabe que los príncipes que se pelean son parientes unos de otros y que sus alianzas son provisionales y cambiantes; que el adversario de hoy puede ser el protector de mañana. (Cf. el caso de la princesa Isabel Carlota de Orleans, su última valedora.) Pero, por encima de eso, está el universalismo humanista de nuestro filósofo; su deseo de, aun enfrascándose en las luchas políticas a favor de la causa más justa, o menos injusta, tener siempre presente que está por encima un vínculo de solidaridad humana, de comunidad de la familia humana, que debe preservarse, y que en su momento era preferentemente realizable en el ambiente erudito y estudioso; por lo cual las controversias políticas de la calle y del campo de batalla no debían enturbiar la concordia académica y científica.

Frente a [II] hay motivos para dudar que Leibniz hubiera podido igual e indiferentemente servir a unos o a otros. En rigor generalmente los abogados no son escogidos por puro azar. En cualquier caso hay escritos de Leibniz a favor de la preeminencia política del Imperio romano-germánico y del derecho superior de la casa de Austria ya en su primera juventud, antes del viaje a París; hay una cierta línea de continuidad en sus opiniones y preferencias, una ambivalencia de su actitud hacia la Francia del Rey Sol (cierta admiración pero repugnancia e indignación). Es posible que en otras circunstancias vitales Leibniz hubiera servido otras causas, pero no es menos cierto que se da una honda coherencia entre lo que escribe en sus panfletos y lo que sostiene en sus escritos de filosofía

jurídica. En suma, no hay ahí mero azar en que Leibniz sea abogado de lo que él ve como la causa política y jurídicamente justa en lugar de serlo del partido francés.

Además, Leibniz no sacó recompensas de sus panfletos políticos, salvo la remuneración indeterminada de poder seguir al servicio de sus señores. La redacción de los escritos la emprendió por su iniciativa y la asumió con convicción; no fueron obras de encargo ni siempre gustaron a los príncipes favorecidos por sus alegatos. Siempre había en su prosa consideraciones de principio que no podían concitar el agrado de los poderosos.

Leibniz nunca olvida que el *ius ad rem* de una persona individual o jurídica es un derecho relativo y contingente que se infiere de unos supuestos de hecho y que en general es comparativo (es, simplemente, mejor derecho). Y no ignora lo difíciles y a menudo conjeturales que son la averiguación del supuesto de hecho y el análisis de sus rasgos jurídicamente pertinentes. Pero a través de lo contingente se manifiesta lo necesario; a través de lo circunstancial se expresan los principios del derecho natural (cuyo grado mínimo imprescindible es el *principium seruandae pacis*).²⁰ Pero para Leibniz el derecho natural es sustancial, no procedimental. Determina el cometido del ordenamiento jurídico y del ejercicio del poder (intraestatal e interestatal); no las personas que lo ejerzan, lo cual es contingente y está al albur de los acontecimientos; eso sí, dados unos antecedentes de hecho, el derecho natural impone que se siga la vía más conducente a la preservación y promoción del bien común.

Respecto a [III] hay que decir que Leibniz no es un mero buen actor (aunque también sepa serlo, en parte). Evidentemente Leibniz selecciona las causas que abraza y lo hace según un criterio de coherencia entre los principios ético-jurídicos que profesa y esas causas —dados unos supuestos de hecho de los que suele ser buen conocedor, por la amplitud de su saber y de su curiosidad. La totalidad del corpus de escritos filosófico-jurídicos y políticos leibnizianos se inspira en el principio del bien común y de que son ponderables —habiendo de someterse siempre al criterio del mejor y mayor servicio al bien común— las razones a favor o en contra de una alternativa dada en una contienda humana. Su consecuencialismo no es utilitarismo. El principio del bien común determina la opción de reglas de conducta política (como el respeto a la ley y a los tratados), pero queda a salvo que una razón grave de bien mayor, un estado de necesidad, pueda determinar excepcionalmente la inaplicabilidad de alguna regla.²¹

* * *

Lorenzo Peña
 Instituto de Filosofía, CSIC
 lorenzo@ifs.csic.es
 Txetxu Ausín
 Univ. Europea de Madrid
 fjose.ausin@fil.cin.uem.es

²⁰ Véase Reinhard Finster et al. (comps), *Leibniz Lexicon: A Dual Concordance to Leibniz's Philosophische Schriften*. Olms, 1988, p. 182.

²¹ Véanse el Prólogo al *Codex Iuris Gentium Diplomaticus* en la ed. de *Escritos políticos* del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, p. 22; y René Sève, *Leibniz et l'école moderne du droit naturel*, Paris, PUF, 1989, p. 215.